

Mérida, Yucatán, a dos de diciembre de dos mil veinte.-----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular impugna lo que a su juicio consiste en la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, por parte de los Servicios de Salud de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **01136720**.-----

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- En fecha dieciséis de agosto de dos mil veinte, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, la cual quedó registrada bajo el folio número 01136720, en la cual requirió lo siguiente:

**“SE SOLICITA LA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DEL TOTAL DE DEFUNCIONES DIARIAS DEL ESTADO DE YUCATÁN POR CUALQUIER CAUSA, DESDE EL AÑO 2018 HASTA LA PRESENTE FECHA.
EN EL SIGUIENTE FORMATO
FECHA, NÚMERO DE DEFUNCIONES (SIC)”**

SEGUNDO.- El día treinta y uno de agosto del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó a la parte recurrente la respuesta proporcionada por la Dirección de Planeación y Desarrollo, quien señaló sustancialmente lo siguiente:

“...

En atención al oficio número DAJ/2771/2882/2020 mediante el cual remite la solicitud de acceso a la información número 01136720 mediante el cual el C. Nico Mitel (sic) solicita información relativa a defunciones del año 2018 a la presente fecha, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

Se proporciona la información solicitada extraída de los cubos dinámicos de defunciones:

AÑO ESTADÍSTICO	NÚMERO DE DEFUNCIONES
2018	13,433
2019	13,949
2020 (CORTE A MAYO)	5,909

...”

TERCERO.- En fecha cuatro de septiembre del año que transcurre, la parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión contra la entrega de información que no corresponde a lo peticionado por parte de los Servicios de Salud de Yucatán, recaída a la solicitud de información registrada bajo el folio número 01136720, señalando sustancialmente lo siguiente:

“EL DESGLOSE QUE MANDA LOS SERVICIOS DE SALUD, ES ANUAL, ESA INFORMACIÓN NO ME SIRVE PARA FINES ESTADÍSTICOS... SE REQUIERE UN DESGLOSE DIARIO DE LAS DEFUNCIONES, DE TODOS LOS AÑOS, MESES Y DÍAS DESDE EL AÑO 2018 HASTA LA PRESENTE FECHA.”

CUARTO.- Por auto emitido el día siete de septiembre de dos mil veinte, se designó al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo emitido en fecha nueve de septiembre del año en curso, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el antecedente Tercero, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción V de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha diez de septiembre del año que transcurre, se notificó a la parte recurrente a través de correo electrónico que designó para tales fines, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior; asimismo, en lo que respecta al Sujeto Obligado, la notificación se efectuó mediante correo electrónico, realizada en misma fecha.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinte, se tuvo por presentado al Titular de la Ventanilla Única de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, con el oficio número DAJ/3285/3358/2020, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veinte, y archivos adjuntos; documentos de mérito, mediante los cuales rindió alegatos con motivo del recurso de revisión que nos ocupa; y en cuanto al particular, toda vez que no realizó manifestación alguna en cuanto a sus alegatos, se declaró precluido su derecho; seguidamente, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió su intención de modificar su respuesta inicial, pues manifestó que en fecha quince de septiembre del año en curso, el área competente proporcionó la información solicitada, remitiendo para apoyar su dicho, las documentales descritas en el citado acuerdo; ahora bien, a fin de contar con mayores elementos para mejor proveer e impartir justicia, se consideró pertinente por una parte, requerir al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado en cita, para que dentro del término de ocho días hábiles siguientes al de la notificación del presente acuerdo, precisare lo siguiente: 1) *¿Cuál es el número correcto de las defunciones? Toda vez que se advierte que en la primera respuesta proporciona un número de defunciones distinto al proporcionado en la respuesta emitida en alegatos;* 2) *¿Tienen la obligación de generar estadísticas de defunciones diarias?, y de ser así, ¿Cuál es el área competente y el fundamento legal que justifique su actuar?, en caso contrario, ¿Cada cuando actualizan las estadísticas de las defunciones en el Estado?;* y finalmente, 3) *con motivo de las defunciones ¿levantan algún informe, reporte o constancia?, en caso de resultar afirmativo enlistar los elementos que se insertan a dicho documento;* lo anterior, bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación, se acordaría conforme a derecho corresponda; finalmente, y a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, esta autoridad sustanciadora, determinó, la ampliación del plazo para resolverse por única vez hasta de un periodo de veinte días hábiles, ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión 1567/2020, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se cuenta para resolver el presente asunto.

OCTAVO.- En fecha once de noviembre del año en curso, se notificó a la parte recurrente a través de correo electrónico que designó para tales fines, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior; asimismo, en lo que respecta al Sujeto

Obligado, la notificación se efectuó mediante correo electrónico, realizada en misma fecha.

NOVENO.- Mediante proveído de fecha treinta de noviembre del año en curso, se tuvo por presentado al Titular de la Ventanilla Única de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, con el oficio número DAJ/4209/4275/2020, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinte, y archivos adjuntos, mediante los cuales responde el requerimiento efectuado mediante el acuerdo de fecha cuatro del propio mes y año; finalmente, y por cuanto no quedan diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

DÉCIMO.- En fecha dos de diciembre de dos mil veinte, se notificó tanto al Sujeto Obligado como a la parte recurrente, a través de los estrados de este Organismo Autónomo, el proveído citado en el antecedente que precede.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de

la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 01136720, recibida por la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, se observa que la información petitionada por la parte recurrente, consiste en: *“Se solicita la información estadística del total de defunciones diarias del estado de Yucatán por cualquier causa, desde el año 2018 hasta la presente fecha. En el siguiente formato Fecha, Número de Defunciones (sic)”*.

Al respecto, los Servicios de Salud de Yucatán, con base en la respuesta emitida por la Dirección de Planeación y Desarrollo, emitió contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la cual, a juicio de la parte recurrente entregó información que no corresponde con lo petitionado, por lo que, inconforme con dicha respuesta, el día cuatro de septiembre de dos mil veinte, interpuso el recurso de revisión al rubro citado, contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el cual resultó procedente en términos de la fracción V del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

V. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA CON LO SOLICITADO;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diez de septiembre de dos mil veinte, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el

Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos, a través de los cuales intentó modificar su respuesta inicial.

Establecido lo anterior, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del Área que por sus funciones y atribuciones pudiera poseer la información.

QUINTO.- A continuación, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, señala:

“ARTÍCULO 2. PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

...

ARTÍCULO 48. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 49. SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS INSTITUCIONES CREADAS POR DISPOSICIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO O POR DECRETO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SIN DISTINCIÓN DE LA FORMA O ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN.

...

ARTÍCULO 66. SON ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS LAS PERSONAS JURÍDICAS CREADAS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 49 DE ESTE CÓDIGO Y CUYO OBJETO SEA:

- I.- LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO ESTATAL;
 - II.- LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES CORRESPONDIENTES A ÁREAS PRIORITARIAS, Y
 - III.- LA OBTENCIÓN O APLICACIÓN DE RECURSOS PARA FINES DE ASISTENCIA O SEGURIDAD SOCIAL.”
- ...”

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

“ARTÍCULO 609. LA ADMINISTRACIÓN DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES ESTARÁ A CARGO DE:

...

II. UN DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE.

ARTÍCULO 610. EL DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE, SERÁ DESIGNADO POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO, DURARÁ EN SU ENCARGO UN PERÍODO DE CUATRO AÑOS Y PODRÁ SER REELECTO HASTA POR UN PERÍODO MÁS.

AL TÉRMINO DE SU PERÍODO, LA PERSONA QUE OCUPE EL CARGO DE DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE, PERMANECERÁ EN FUNCIONES HASTA EN TANTO SE DESIGNE A QUIEN DEBA SUSTITUIRLO.

...

ARTÍCULO 619. CORRESPONDE AL DIRECTOR GENERAL DE LA ENTIDAD O SU EQUIVALENTE, ELABORAR Y PRESENTAR AL ÓRGANO DE GOBIERNO EN LA PRIMERA SESIÓN DEL AÑO, EL PROYECTO DE CALENDARIO PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES ORDINARIAS DE LA JUNTA DE GOBIERNO O SU EQUIVALENTE.

...”

El Decreto 53/2013 por el que se reforma el Decreto número 73 del año de mil novecientos noventa y seis, publicado en el Diario Oficial el día ocho de abril de dos mil trece, expone:

“ARTICULO 1º. SE CREA LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN, COMO UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO.

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

...

SUJETO OBLIGADO: **SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN.**
RECURSO DE REVISIÓN.
EXPEDIENTE: 1567/2020.

TERCERO. EL REGLAMENTO INTERIOR DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO "SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN", ESTARÁ VIGENTE HASTA LA FECHA EN QUE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL CITADO ORGANISMO APRUEBE SU ESTATUTO ORGÁNICO Y ÉSTE ENTRE EN VIGOR.

..."

Finalmente, el Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud de Yucatán, señala:

"ARTÍCULO 1. ESTE ESTATUTO ORGÁNICO TIENE POR OBJETO REGULAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS "SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN", EN LOS TÉRMINOS DE SU DECRETO DE CREACIÓN, Y SUS DISPOSICIONES SON DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS AL MISMO.

ARTÍCULO 2. LOS "SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN", SON UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO.

...

ARTÍCULO 7. EL ORGANISMO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA SIGUIENTE:

...

II. UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

...

- A) DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO;
- B) DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LA SALUD

...

ARTÍCULO 26. LA DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

...

XXI. PROPONER E IMPLEMENTAR LAS POLÍTICAS Y NORMAS PARA EL MANEJO Y ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA EN SALUD DEL ORGANISMO;

..."

Finalmente, la Norma Oficial Mexicana NOM-035-SSA3-2012, en Materia de Información de Salud, dispone lo siguiente:

“...”

1.1 OBJETIVO ESTA NORMA TIENE POR OBJETO ESTABLECER LOS CRITERIOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE DEBEN SEGUIR PARA PRODUCIR, CAPTAR, INTEGRAR, PROCESAR, SISTEMATIZAR, EVALUAR Y DIVULGAR LA INFORMACIÓN EN SALUD.

...

1.2 CAMPO DE APLICACIÓN ESTA NORMA ES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL PARA TODOS LOS INTEGRANTES DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD, QUE PRESTEN SERVICIOS DE ATENCIÓN A LA SALUD EN ESTABLECIMIENTOS FIJOS Y/O MÓVILES.

...

5.1 LOS INTEGRANTES DEL SNS DEBEN GENERAR, INTEGRAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN SALUD DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LA PRESENTE NORMA Y DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES.

5.2 LOS INTEGRANTES DEL SNS DEBEN ENTREGAR EN TIEMPO Y FORMA LA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA Y DOCUMENTAL CON BASE EN LOS FORMATOS Y/O PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS POR LA DGIS Y POR LOS SESA, LOS CUALES DEBEN ALINEARSE AL USO DE LOS CATÁLOGOS DE LAS CLASIFICACIONES NACIONALES E INTERNACIONALES.

...

7.2 LA INFORMACIÓN SOLICITADA CON PERIODICIDAD ANUAL DEBE SER ENTREGADA A LA DGIS DE ACUERDO A LOS FLUJOS ESTABLECIDOS PARA CADA COMPONENTE DEL SINAI, A MÁS TARDAR EL ÚLTIMO DÍA HÁBIL DE MARZO DEL AÑO SIGUIENTE AL AÑO QUE CORRESPONDE LA INFORMACIÓN.

7.3 LA INFORMACIÓN SOLICITADA CON PERIODICIDAD SEMESTRAL DEBE SER ENTREGADA A LA DGIS DE ACUERDO A LOS FLUJOS ESTABLECIDOS PARA CADA COMPONENTE DEL SINAI, A MÁS TARDAR EL ÚLTIMO DÍA HÁBIL DE AGOSTO DEL MISMO AÑO Y EN MARZO DEL AÑO SIGUIENTE AL AÑO QUE CORRESPONDE LA INFORMACIÓN.

7.4 LA INFORMACIÓN SOLICITADA CON PERIODICIDAD TRIMESTRAL DEBE SER ENTREGADA A LA DGIS DE ACUERDO A LOS FLUJOS ESTABLECIDOS PARA CADA COMPONENTE DEL SINAI, A MÁS TARDAR EL ÚLTIMO DÍA HÁBIL DE ABRIL, JULIO, OCTUBRE DEL MISMO AÑO Y ENERO DEL AÑO SIGUIENTE AL AÑO QUE CORRESPONDE LA INFORMACIÓN, RESPECTIVAMENTE.

7.5 LA INFORMACIÓN SOLICITADA CON PERIODICIDAD MENSUAL DEBE SER ENTREGADA A LA DGIS DE ACUERDO A LOS FLUJOS ESTABLECIDOS PARA CADA COMPONENTE DEL SINAI.

7.6 LA INFORMACIÓN DEBE SER ENTREGADA CON DESAGREGACIÓN POR UNIDAD MÉDICA, LOCALIDAD, MUNICIPIO Y ENTIDAD FEDERATIVA, EN FUNCIÓN DE LAS NECESIDADES QUE LA SECRETARÍA ESTABLEZCA A TRAVÉS DE LA DGIS, CON EXCEPCIÓN DE LA INFORMACIÓN NOMINAL, QUE DEBE SER

ENTREGADA CONFORME A LO ESTABLECIDO POR CADA COMPONENTE DEL SINAIS.

7.7 LA INFORMACIÓN DEBE SER ENTREGADA DE ACUERDO A LOS FORMATOS Y ESPECIFICACIONES DETERMINADOS POR CADA COMPONENTE DEL SINAIS A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS O SISTEMAS INFORMÁTICOS.

...”

De las disposiciones legales y de las consultas previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y **Paraestatal**.
- Que tanto las dependencias del Poder Ejecutivo del sector centralizado, como las entidades del sector **paraestatal**, se encargan de llevar su contabilidad, la cual da como resultado los estados financieros que comprenden la situación financiera, los resultados, el origen y aplicación de recursos, movimientos del patrimonio, ingresos y egresos, comparativo del presupuesto y ejercicio real que reflejan sus operaciones, entre otros.
- Que las entidades que constituyen la Administración Pública **Paraestatal** son los Organismos Descentralizados, las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria y los Fideicomisos Públicos.
- Que los **Organismos Públicos Descentralizados** son las instituciones creadas por disposición del Congreso del Estado o por Decreto del Titular del Ejecutivo, que tienen personalidad jurídica y **patrimonio propio**.
- Que la autonomía presupuestaria otorgada a la Administración Pública Paraestatal, le confiere la facultad de realizar sus pagos a través de sus respectivas tesorerías o equivalentes, así como ejercer su presupuesto, debiendo llevar su contabilidad y elaborar los informes respectivos.
- Que mediante **Decreto 53/2013** se reformó el Decreto número 73, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, a través del cual se creó el Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal, denominado “**Servicios de Salud de Yucatán**”, con personalidad jurídica y patrimonio propio.
- Que entre la estructura orgánica de los Servicios de Salud de Yucatán, se encuentran diversas unidades administrativas, entre las que se encuentra la

Dirección de Planeación y Desarrollo, quien tiene entre sus funciones el proponer e implementar las políticas y normas para el manejo y actualización de la información estadística en salud del organismo, entre otras funciones.

- Que la **Norma Oficial Mexicana NOM-035-SSA3-2012** creada en materia de Información de Salud, tiene por objeto establecer los criterios y procedimientos que las autoridades, en este caso los Servicios de Salud de Yucatán, deben seguir para producir, captar, integrar, procesar, sistematizar, evaluar y divulgar la información en materia de salud; que los integrantes del Sistema Nacional de Salud, deben generar, integrar y entregar la información en salud de acuerdo a lo establecido en la citada norma oficial, así como la información estadística y documental con base en los formatos establecidos; que la información estadística que proporcionan pueden ser por periodo, anual, semestral, trimestral y mensual, de acuerdo a los flujos establecidos para ello, dicha información debe ser entregada con desagregación por unidad médica, localidad, municipio y entidad federativa.

Ahora bien, atendiendo a la información solicitada por la parte recurrente, a saber, *“Se solicita la información estadística del total de defunciones diarias del estado de Yucatán por cualquier causa, desde el año 2018 hasta la presente fecha. En el siguiente formato Fecha, Número de Defunciones (sic)”*, se determina que el área que resulta competente para tenerlo en sus archivos dicha información es la **Dirección de Planeación y Desarrollo** de los Servicios de Salud de Yucatán, ya que es el área a la que le corresponde proponer e implementar las políticas y normas para el manejo y actualización de la información estadística en salud del organismo, entre otras funciones; por lo tanto, resulta incuestionable que dicha área es la que resulta competente en el presente asunto.

SEXTO.- Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta de los Servicios de Salud de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado recae en la respuesta emitida a la solicitud de acceso que nos ocupa, por el Sujeto

Obligado, misma que le fuera notificada a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema Infomex el treinta y uno de agosto de dos mil veinte, de la cual se advierte la contestación emitida la **Dirección de Planeación y Desarrollo** quién manifestó sustancialmente lo siguiente:

“...

En atención al oficio número DAJ/2771/2882/2020 mediante el cual remite la solicitud de acceso a la información número 01136720 mediante el cual el C. Nico Mitel (sic) solicita información relativa a defunciones del año 2018 a la presente fecha, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

Se proporciona la información solicitada extraída de los cubos dinámicos de defunciones:

AÑO ESTADÍSTICO	NÚMERO DE DEFUNCIONES
2018	13,433
2019	13,949
2020 (CORTE A MAYO)	5,909

...”

Con motivo de lo anterior, la parte recurrente señaló como agravio, lo siguiente:

“...ESA INFORMACIÓN NO ME SIRVE PARA FINES ESTADÍSTICOS... SE REQUIERE UN DESGLOSE DIARIO DE LAS DEFUNCIONES, DE TODOS LOS AÑOS, MESES Y DÍAS DESDE EL AÑO 2018 HASTA LA PRESENTE FECHA...”.

De lo anterior, si bien lo que correspondería sería analizar la legalidad de la respuesta emitida por parte de la autoridad recurrida respecto si la información proporcionada corresponde o no con lo peticionado, lo cierto es, que esto no procederá, pues resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría, toda vez que el propio Sujeto Obligado a través del oficio marcado con el número DAJ/3285/3358/2020 de fecha veintiuno de septiembre del año en curso, mediante el cual rindió alegatos, y manifestó que realizó nuevas gestiones y adjuntó el oficio diverso marcado con el número SSY/DPD/STIE/DISE/2329/2020, de fecha quince de septiembre del año en curso, mediante el cual proporcionó a la parte recurrente una nueva respuesta emitida por la **Dirección de Planeación y Desarrollo**, quién manifestó sustancialmente lo siguiente:

SUJETO OBLIGADO: **SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN.**
RECURSO DE REVISIÓN.
EXPEDIENTE: 1567/2020.

“...

SE PROPORCIONA LA INFORMACIÓN SOLICITADA CORRESPONDIENTE A LOS AÑOS 2018 Y 2019 (CIFRAS DEFINITIVAS) Y DEL AÑO 2020 (CORTE AL MES DE JUNIO) MEDIANTE UN ARCHIVO ELECTRÓNICO EN FORMATO CDV, CON BASE AL CRITERIO 01/07/ DEL INAI...

EL ARCHIVO CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA PUEDE DESCARGARSE DESDE LA SIGUIENTE LIGA:

<https://drive.google.com/file/d/14F7LNdfBDW3VhG5uhLePBcpae3EWXbdz/view?usp=sharing>

...”

Del análisis efectuado a dicha respuesta emitida, esta autoridad resolutora consideró oportuno hacer un requerimiento al Sujeto Obligado, mismo que se efectuó mediante el acuerdo de fecha cuatro de noviembre del año que transcurre, con el fin que precisare si se tenía la obligación de generar estadísticas de defunciones diarias, y señalare al área competente para realizarlas y el fundamento legal que justificare dicho actuar; siendo el caso, que mediante el oficio marcado con el número DAJ/4209/4275/2020, de fecha diecinueve de noviembre del año que acontece, contesto dicho requerimiento, y adjuntó el oficio número SSY/DPD/STIE/DISE/2960/2020 de fecha trece de noviembre del citado año, mediante el cual la **Dirección de Planeación y Desarrollo** de los Servicios de Salud de Yucatán, manifestó sustancialmente lo siguiente:

“...

CON BASE EN LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-035-SSA3-2012 EN MATERIA DE INFORMACIÓN EN SALUD SE ESTABLECE PARA TODOS LOS INTEGRANTES DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD LA PERIODICIDAD PARA LA ENTREGA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN EN SALUD, SIENDO ESTA ANUAL, SEMESTRAL, TRIMESTRAL O MENSUAL. EL DEPARTAMENTO DE INFORMACIÓN EN SALUD Y EVALUACIÓN, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO, ES EL ÁREA ENCARGADA DE LA OPERACIÓN DEL SUBSISTEMA EPIDEMIOLÓGICO Y ESTADÍSTICO DE DEFUNCIONES (SSED).

...”

Con base en todo lo anterior, esta Órgano Garante determina que lo manifestado

por el Sujeto Obligado tanto en los alegatos rendidos como en la contestación al requerimiento efectuado, **sí resulta ajustado a derecho**, pues señaló que en cumplimiento a la Norma Oficial Mexicana en materia de Información en Salud y como parte del Sistema Nacional de Salud la periodicidad para la entrega de información estadística a la Dirección General de Información en Salud, es de manera anual, semestral, trimestral o mensual, por lo que, el Departamento de Información en Salud y Evaluación, adscrito a la **Dirección de Planeación y Desarrollo**, quién acorde a lo dispuesto en el Considerando QUINTO de la presente definitiva, es el área encargada de la operación del subsistema epidemiológico y estadístico de defunciones (SSED) y sólo cuenta con la información petitionada en los periodos de tiempo establecidos en la citada Norma Oficial Mexicana, es decir, de manera anual, semestral, trimestral y o mensual, y no de manera diaria como es del interés del particular obtener; aunado a que su actuar también se fundamentó en el Criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), cuyo rubro es: ***"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información"***.

De igual manera, es importante señalar que la respuesta proporcionada por la **Dirección de Planeación y Desarrollo**, adquiere validez, en razón de que las actuaciones de los Sujetos Obligados están inspiradas en la buena fe administrativa, en el sentido que se presumen apegadas a la legalidad y veracidad, salvo prueba en contrario, por ende, la información suministrada por el Sujeto Obligado, **sí corresponde con lo petitionado**. Así, respecto de la buena fe administrativa, se citan las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que refieren lo siguiente:

“REGISTRO NO. 179660

LOCALIZACIÓN: NOVENA ÉPOCA

INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA XXI, ENERO DE 2005

PÁGINA: 1723

TESIS: IV. 20.A. 120 A

TESIS AISLADA

MATERIA(S) ADMINISTRATIVA

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS

ESTE PRINCIPIO ESTRIBA EN QUE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y EN LA DE LOS PARTICULARES, NO DEBEN UTILIZARSE ARTIFICIOS O ARTIMAÑAS, SEA POR ACCIÓN U OMISIÓN, QUE LLEVEN ENGAÑO O A ERROR. LA BUENA FE CONSTITUYE UNA LIMITANTE AL EJERCICIO DE FACULTADES DE LAS AUTORIDADES, EN CUANTO TIENE SU APOYO EN LA CONFIANZA QUE DEBE PREVALECER EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA, POR LO QUE EL ACTO, PRODUCTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, SERÁ ILEGAL CUANDO EN SU EMISIÓN NO SE HAYA OBSERVADO LA BUENA FE QUE LLEVE AL ENGAÑO O AL ERROR DEL ADMINISTRADO, E INCLUSO A DESARROLLAR UNA CONDUCTA CONTRARIA A SU PROPIO INTERÉS, LO QUE SE TRADUCIRÍA EN UNA FALDA E INDEBIDA MOTIVACIÓN DEL ACTO, QUE GENERARÍA QUE NO SE ENCUENTRE APEGADO A DERECHO. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. AMPARO DIRECTO 11/2004. PROFESIONALES MEXICANOS DE COMERCIO EXTERIOR, S.C. 28 DE SEPTIEMBRE DE 2004. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JOSÉ CARLOS RODRÍGUEZ NAVARRO. SECRETARIA: REBECA DEL CARMEN GÓMEZ GARZA.”

“ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA

REGISTRO: 179658

INSTANCIA: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

TIPO TESIS: TESIS AISLADA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

LOCALIZACIÓN: TOMO XXI. ENERO DE 2005

MATERIA(S): ADMINISTRATIVA

TESIS: IV. 20.A. 119 A

PÁG. 1724

[TA]: 9A. ÉPOCA; T.C.C.: S.J.F. Y SU GACETA; TOMO XXI, ENERO DE 2005; PÁG. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY. POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.

LA BUENA FE NO SE ENCUENTRA DEFINIDA EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NI EN OTRAS LEYES ADMINISTRATIVAS, POR LO QUE ES MENESTER ACUDIR A LA DOCTRINA, COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO, PARA DETERMINAR SI EN CADA CASO LA AUTORIDAD ACTUÓ EN FORMA CONTRARIA A LA BUENA FE. ASÍ, LA BUENA FE SE HA DEFINIDO DOCTRINARIAMENTE COMO UN PRINCIPIO QUE OBLIGA A TODOS A OBSERVAR UNA DETERMINADA ACTITUD DE RESPETO Y LEALTAD, DE

HONRADEZ EN EL TRÁFICO JURÍDICO, Y ESTO, TANTO CUANDO SE EJERZA UN DERECHO, COMO CUANDO SE CUMPLA UN DEBER.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

AMPARO DIRECTO 11/2004. PROFESIONALES MEXICANOS DE COMERCIO EXTERIOR. S.A. 28 DE SEPTIEMBRE DE 2004. UNANIMIDAD DE VOTOS.

PONENTE: JOSÉ CARLOS RODRÍGUEZ NAVARRO.

SECRETARIA: REBECA DEL CARMEN GÓMEZ GARZA.”

Por todo lo anterior, se concluye que el Sujeto Obligado con las nuevas gestiones realizadas, modificó su conducta, y por ende el acto reclamando, dejando sin materia el medio de impugnación que nos ocupa.

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, causal de referencia que a la letra dice:

“...

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

...”

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones señaladas en el Considerando **QUINTO** de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** el presente

Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, contra la entrega de información que no corresponde con lo solicitado parte de los Servicios de Salud de Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

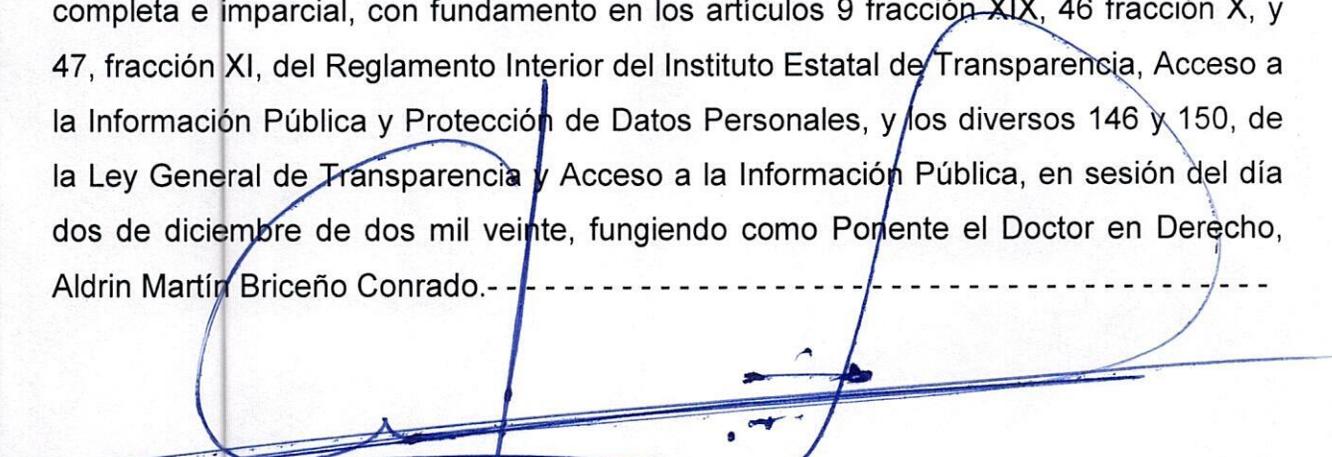
SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta a la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por el Sujeto Obligado al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19,* emitido el quince de junio de dos mil veinte.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman únicamente, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceno Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en tanto se realiza la designación y tome protesta en términos de la normatividad aplicable el nuevo

Comisionado o Comisionada que cubrirá la vacante del Pleno del Instituto, con motivo de la conclusión del mandato de la Comisionada Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, esto a fin que se garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del Órgano Colegiado de este Instituto y así garantizar el derecho de toda persona de recibir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial, con fundamento en los artículos 9 fracción XIX, 46 fracción X, y 47, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y los diversos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día dos de diciembre de dos mil veinte, fungiendo como Ponente el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.-----



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

ANE/JAPC/HNM.